

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Av. Revolución No. 725

Santa María Nonoalco, Benito Juárez,
03700, Ciudad de México, México.

Asunto: Se formulan comentarios al Anteproyecto de Modificación a la Guía para la Notificación de Concentraciones.

León Efrén Jiménez Domínguez y Priscila Barba Rivas, por nuestro propio derecho y con fundamento en el artículo 138 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”), en debido tiempo formulamos los siguientes comentarios al Anteproyecto de Modificación a la Guía para la Notificación de Concentraciones (el “Anteproyecto”), publicado por esa H. Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”) para consulta pública en su página de Internet: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/10/ANTEPROYECTO-DE-MODIFICACION-A-LA-GUIA-PARA-LA-NOTIFICACION-DE-CNTs.pdf>

I. Comentarios al Anteproyecto

1. Ventas originadas en México.

- Cita del Anteproyecto:

3.4 Actualización de los umbrales

(...)

*“Por ventas originadas en México, se ha entendido que contemplan aquellas ventas que tienen un nexo material con el territorio nacional. **Estas son las ventas realizadas por sociedades mexicanas, independientemente de su destino, así como las ventas realizadas por sociedades extranjeras que hayan sido entregadas a clientes localizados en territorio nacional.**” [Énfasis añadido]*

Comentario: Se sugiere aclarar si las ventas entre sociedades del mismo grupo de interés económico bajo un esquema de maquila serán consideradas como ventas originadas en México. Por ejemplo, en un caso en el que la producción de una sociedad mexicana, subsidiaria al 100% de una sociedad extranjera (e. g. de EEUU), sea vendida a la sociedad controladora estadounidense, para que ésta a su vez venda los productos a consumidores en los EEUU, valdría la pena aclarar si las ventas entre la sociedad mexicana y la estadounidense deberán considerarse como ventas originadas en México.

2. Adherencia a la notificación

- Cita al Anteproyecto:

3.7.1 Sujetos que deben presentar la notificación

(...)

*Las Disposiciones Regulatorias, en su artículo 20, establecen otra excepción. Cuando la concentración involucra varias adquirentes o enajenantes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, pueden presentar la notificación aquella o aquellas personas o sociedades que controlen al grupo, quienes estarán obligados a presentar la información que la LFCE o la Comisión requiera sobre cualquiera de los miembros del grupo correspondiente. **Además, la Comisión podrá requerir que cualquier miembro del grupo involucrado en la transacción se adhiera al procedimiento de notificación. [Énfasis añadido].***

Comentario: Para mayor claridad sobre lo dispuesto en el artículo 20 de las Disposiciones Regulatorias, se sugiere que se especifiquen los supuestos bajo los cuales esa H. Comisión podría requerir la adhesión de otros miembros del grupo involucrado en la transacción al procedimiento, no obstante que las sociedades controladoras de los todos involucrados ya hubieren comparecido ante esa H. Comisión.

La aclaración resulta relevante, debido a que la adhesión de otras personas al procedimiento se puede traducir en retrasos y costos adicionales para los notificantes, en especial cuando los llamados a adherirse son personas extranjeras (por ejemplo, gastos por conceptos de servicios notariales, apostillado, legalización, paquetería nacional o internacional, entre otros).

3. Momento de la constitución vehículos para implementar operaciones

- Cita del Anteproyecto:

3.7.2 Momento de la notificación

(...)

En el caso que los acuerdos de colaboración entre Agentes Económicos o joint ventures, se sugiere:

- ***Cuando impliquen la creación una nueva sociedad la concentración deberá notificarse antes de la constitución del nuevo agente económico. Lo anterior, siempre que las aportaciones proyectadas, independientemente del momento de su realización, actualicen alguna de las fracciones contenidas en el artículo 86 de la LFCE.***

(...) [Énfasis añadido].

Comentario: La constitución de una sociedad es un acto corporativo que suele contemplarse como un acto preparativo para llevar a cabo una concentración. En este

sentido, la constitución de una nueva sociedad, por sí mismo no es un acto que implique necesariamente que se lleve a cabo la concentración. Por lo anterior, se sugiere diferenciar entre la constitución de un vehículo por una de las partes previo a que se lleve a cabo la concentración como un acto preparativo (el cual no debe estar limitado) y la constitución de un vehículo en el que participen los notificantes.

4. Solicitudes de información a fondos de inversión

- Cita al Anteproyecto:

4.1 Procedimiento normal (artículo 90 de la LFCE)

(...)

*Al respecto, se señala que el análisis que se lleva a cabo para aquellas concentraciones que incluyen la participación directa o indirecta de un fondo de inversión, se realiza caso por caso. **Por tanto, en caso de que esta Comisión lo considere necesario, se podría pedir información adicional respecto de los inversionistas o socios limitados de un fondo de inversión que no caigan dentro de los supuestos previamente señalados.** (página 44)*

Comentario: Se sugiere eliminar la oración transcrita arriba, pues si bien antes se especificaron los supuestos en los que los socios o inversionistas limitados de un fondo de inversión deben presentar información, el párrafo transcrito vuelve a dejar abierto el criterio que aplicará esa H. Comisión, lo que genera incertidumbre para las partes y la adopción de posibles criterios que puede ser excesivos y generar cargas adicionales para los notificantes.

Atentamente,

Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2020

León Efrén Jiménez Domínguez
Priscila Barba Rivas